

Iquique, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece don Eduardo Felipe Guerrero Velásquez, factor de comercio, cédula de Identidad 15.684.551-5, domiciliado para estos efectos en Sotomayor 625, oficina 603, Iquique, y deduce acción de protección en contra de AFP CAPITAL, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Tarapacá 440, Iquique, por estimar que ha atentado en contra de su derecho garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, explicando que, a raíz del fallecimiento de su madre, doña Jimena Velásquez Cortes, Rut 9.206.968-0, el 17 de Noviembre del año 2019, concurrió a las oficinas de la recurrida para consultar acerca de los fondos existentes a su deceso, emitiéndose, el 3 de febrero pasado, un certificado de antecedentes previsionales para posesión efectiva, consignándose saldos y composición de su cuenta personal a la fecha de defunción por un total de \$15.304.625.-, de acuerdo a los parámetros de cálculo del día señalado, documento que acompañó al solicitar la posesión efectiva el 20 del mismo mes, inscribiéndose el 2 de marzo la respectiva resolución, y registrándose bajo el N° 11726, recibiendo el 6 de marzo el certificado de exención del impuesto a las herencias.

Más adelante indica que el 10 de marzo la recurrida le entregó el comprobante de solicitud de pago de herencia, se le informó el plazo de revisión de los antecedentes para efectuar el pago, avisándole finalmente que el 31 del mismo mes podía dirigirse al Banco Santander Chile a recibir el dinero, pero, en la fecha indicada recibió un monto menor, \$13.719.107.-, comunicándole la AFP, a su consulta, que la diferencia tenía su origen en las bajas producidas por problemas comerciales y rentabilidades negativas, lo que cuestiona porque habiendo dejado de cotizar su madre al fallecer, se produjo un cierre en sus dineros según señaló la AFP en el certificado, indicando una cantidad que debió pagarse.



Alega que se afectó su derecho de dominio, adquirido mediante el modo sucesión por causa de muerte; que conforme el artículo 722 del Código Civil, la posesión de la herencia se adquiere desde que es deferida, radicándose en el patrimonio de los herederos; que de conformidad con el artículo 688 del mismo cuerpo legal, en el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el sólo ministerio de la ley al heredero; que el actuar de la recurrida, al efectuar la deducción, es arbitrario e ilegal por ser contrario a norma expresa, y porque la posesión efectiva sirve además para determinar el impuesto respectivo, de manera que los antecedentes consignados en el formulario respectivo consolidan la situación tributaria de la masa hereditaria, debiendo respetarse el contenido de la información para no provocar un mayor perjuicio.

Al evacuar informe la recurrida, representada por don Carlos Alfonso Soto Barrera, señala que por instrucciones normativas los fondos heredables de las cuentas de capitalización individual pasan por etapas y cálculos; que al emitirse el certificado respecto de la solicitud de cálculo de saldo para la posesión efectiva, se informa la valorización del monto de las cuotas de la cuenta de capitalización individual a la fecha de fallecimiento del causante, en la especie, 358,17 cuotas del Fondo C, que calculadas según el valor cuota a la fecha de fallecimiento de la causante, equivalía a \$15.304.625; y, que el certificado de antecedentes previsionales para posesión efectiva es un saldo estimado para ser presentado a la solicitud de posesión efectiva, en cumplimiento a lo señalado en el Libro III, Título I, Letra G Capítulo III número 3 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que señala la finalidad específica de esta operación, y con posterioridad, recurrente y comunidad hereditaria debían acreditar ante la Administradora la conclusión del trámite de posesión efectiva a fin de determinar las personas a quienes se debía efectuar el pago, instante en que se constató el valor de las cuotas, ocurriendo esa determinación el 24 de marzo.



Afirma finalmente que la fórmula de cálculo no cambió, sino que se aplicó el valor cuota que según la normativa correspondía, el del día anteprecedente a la fecha del pago, y, dado que ese día el valor cuota era de \$38.302,41, la resultante fue \$13.719.107-., correspondiente a las mismas 358,17 cuotas del Fondo C, actuando conforme lo estipula el Libro III, Título I, Letra I Tratamiento Contable Capítulo IV en su número 2 titulado Herencias del mencionado Compendio, no existiendo perturbación, amenaza o cualquier forma de turbación de algún derecho consagrado constitucionalmente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los antecedentes de hecho consignados en la parte expositiva precedente, valorados en conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible colegir que existe un hecho no discutido en la presente acción cautelar, cual es que doña Jimena Velásquez Cortés tenía dinero acopiado en el Fondo C de la AFP Capital, y que a su fallecimiento, el actor de protección solicitó ese capital por constituir herencia.

SEGUNDO: De ese acontecimiento concreto e indiscutido en autos, surge un hecho pacífico, la cantidad de cuotas existentes a la fecha del deceso de la causante, y un hecho cuestionado, el monto equivalente en pesos de esas cuotas, porque al extenderse el certificado que debe adjuntarse a la solicitud de otorgamiento de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de una persona, se consignó una suma mayor al pagado efectivamente al recurrente.

TERCERO: Esos antecedentes fácticos - analizados a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que concede la acción cautelar de protección a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y



garantías constitucionales, con el propósito de impetrar del órgano jurisdiccional la adopción inmediata de medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección -, no permiten acoger el deducido, por no aparecer vulnerado un precepto normativo obligatorio, ni divisarse arbitrariedad por carencia de razonabilidad.

CUARTO: En efecto, no es posible atender a la pretensión del actor porque la controversia relativa al proceder de la recurrida pasa necesariamente por revisar la modalidad de cálculo que el ordenamiento jurídico estableció para fijar el valor cuota en relación con la oportunidad de su pago, aspectos todos que exceden los presupuestos de la presente acción cautelar.

QUINTO: Sobre la discusión planteada, qué duda cabe que la Constitución Política de la República, en concordancia con el D.L. 3.500, determinan que los fondos previsionales constituyen un patrimonio de afectación, destinados a pagar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que los mismos son propiedad del trabajador cotizante, y, que los referidos fondos, cuando un trabajador fallece, deben ser entregados a quienes le suceden en diversas formas, según si el fallecimiento se produce antes o después de jubilar, y si el cotizante contaba o no con beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.

SEXTO: Asimismo, tampoco existe incertidumbre sobre la existencia de un procedimiento para la liquidación de la cantidad a pagar en el evento de fallecimiento del cotizante, éste se encuentra efectivamente predeterminado o definido en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título I sobre Pensiones, Letra I, denominado Tratamiento Contable, Capítulo IV, sobre pago de otros beneficios, y numeral 2, referido al pago específico de las herencias, de manera que aun apareciendo a todas luces que la determinación de la suma final no es más que una muestra de la intrincada trama que el legislador de la época utilizó para confundir o complicar la forma o el



modo en que los afiliados puedan ejercer sus derechos, dificultando también en extremo el quehacer de los mismos a la hora de comprender las reglas de cálculo de las pensiones y/o herencias, no resulta posible cambiarlas por esta vía extraordinaria, disponiendo, en el presente caso, que se pague la suma inicialmente establecida, porque ello importaría atribuirse facultades legislativas, que correspondiendo evidentemente a los restantes Poderes del Estado, no han sido hasta ahora utilizadas para resolver los mencionados problemas, dudas, inconvenientes o impedimentos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA**, la acción constitucional deducida por Eduardo Felipe Guerrero Velásquez, en contra de AFP CAPITAL.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 291-2020 Protección.





GTVPPTXGJQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Mónica Olivares Ojeda, sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sr. Rafael Corvalán Pazols y sra. Marilyn Fredes Araya. Iquique, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Iquique, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>